



INFORME SECRETARIAL. Proceso No 50001311000120200031400.
Villavicencio, dieciocho (18) de enero de 2021. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda que por intermedio de apoderado presentó la señora AURA LUZ AVILA RODRIGUEZ, se advierte que:

- 1. En el Código General del Proceso el trámite contemplado para levantar el gravamen de patrimonio de familia que se ha constituido en favor de un (unos) menor (es) de edad se llama “autorización para el levantamiento del patrimonio de familia”. En dicho proceso el Juez mediante sentencia concede la autorización si se han cumplido los presupuestos para ello, por lo cual no hay lugar a designación de curador ad hoc. Como consecuencia de lo acá expresado, se deberá adecuar los apartes correspondientes de la demanda y del poder.*
- 2. Al revisar la escritura pública y el certificado de libertad y tradición aportados la única propietaria de la vivienda es la señora AURA LUZ AVILA RODRIGUEZ. En ese caso, es la única legitimada para demandar por lo cual deberá corregir poder y demanda.*
- 3. En las pretensiones no se debe solicitar la designación de curador ad hoc, sino la autorización para levantar el patrimonio de familia, que es lo que se busca a través de este proceso como arriba se dijo.*
- 4. Debe ampliar los hechos de la demanda, indicando la forma como se garantizará que las menores KAROL LICETH DIAZ AVILA y ALINE SOFIA DIAZ AVILA quedarán protegida con un gravamen igual o superior, pues no se ha informado tampoco en donde se comprará la vivienda.*
- 5. El encabezado de la demanda no reúne las exigencias del Art. 82 del Código General del Proceso, esto es; el número de identificación de la demandante.*

Se pide que se corrija, complemente la demanda y digitalice la totalidad de ésta para subsanarla.



*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Reconózcase al abogado **ADRIANO MOYANO NOVOA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDIÑA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 013 del 24 feb 2021.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**